

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL

Magistrado Ponente: **DR. NICOLAS BECHARA SIMANCAS**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil uno (2001).

Ref: **Exp. No. 1100102030002001-0222-01**

Procede la Corte a resolver el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Primero de Familia de Cúcuta y Segundo Promiscuo de Familia de Yopal, despachos estos que se niegan a conocer la demanda de extinción de la obligación alimentaria propuesta por JAIME B. RODRIGUEZ BASTIDAS, contra su hijo, hoy mayor de edad, JHON JAIRO RODRIGUEZ PEÑARANDA.

ANTECEDENTES

1.- En demanda repartida al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, JAIME RODRIGUEZ BASTIDAS, diciendo ser vecino de Yopal solicitó que, previa audiencia de su hijo JHON JAIRO RODRIGUEZ

PEÑARANDA, cuyo lugar de residencia juró desconocer, se declare extinguida la obligación alimentaria a su cargo, arguyendo, para ello, el hecho consistente en que el demandado alcanzó la mayoría de edad. Ese juzgado, fundado en el artículo 23-2 del Código de Procedimiento Civil, estimó que el competente para conocer la demanda era el juez del vecindario del actor, porque el demandado no tiene domicilio ni residencia en el país, y, luego de rechazarla, dispuso enviarla al Juzgado Promiscuo de Familia de Yopal.

Recibido el libelo en el último despacho judicial, éste arguyó, en suma, que habiendo sido fijada la cuota alimentaria en conciliación surtida ante el Juez 2° Promiscuo de Familia de Cúcuta, ella podría ser *“modificada por el mismo Juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron, previos los trámites establecidos en el Artículo 137 del C.P.C.”*, de conformidad con lo previsto en el artículo 423-2 del Código Civil, y, como razón de más, que *“fácilmente se puede ubicar la dirección o domicilio del demandado JHON JAIRO RODRIGUEZ PEÑARANDA, por intermedio de su progenitora, si se solicita al Juzgado de conocimiento se requiera a ésta cuando reclame el valor de la cuota asignada, para que manifieste si el alimentado se encuentra estudiando o su lugar de residencia o domicilio*

actual” ; con base en esas ideas, la Juez 2° Promiscuo de Familia de Yopal también declaró su incompetencia para conocer del asunto y ordenó remitirlo al superior para solucionar el conflicto así surgido.

CONSIDERACIONES

1.- Es indudable que la definición del juez competente para conocer de un determinado asunto pasa inexorablemente por las reglas fijadas en la propia ley, y que, por consecuencia de lo dicho, la respectiva decisión no puede estar sometida al simple parecer de los funcionarios judiciales, quienes son, ellos sí, los sometidos a aquella. Para el caso de procesos de alimentos, que comprenden, obvio, los de extinción de esa obligación, conviene advertir, cuando así es, que el alimentario demandado es mayor de edad, pues ello contribuye a la definición de competencia. Hay lugar, entonces, a la aplicación de las reglas generales previstas en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con las cuales es competente el juez del domicilio del querellado, si se trata de proceso contencioso; si el último carece de domicilio, el conocimiento se atribuye, por esa norma, al juez de la residencia del demandado, y si

éste “*tampoco tiene residencia en el país*” el competente resulta ser el juez del domicilio del demandante (numeral 2).

2.- Diáfanas razones conducen a la Corte a colegir que fue errado el pronunciamiento emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yopal, mediante el cual provocó la colisión de competencia. Una, de profunda repercusión, es la de estimar que como la cuota en favor del alimentario fue fijada en conciliación, ante el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Cúcuta, “*a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez*”, lo que predica siguiendo el texto del artículo 423 del Código Civil, como si no viera que esa norma alcanza sólo “*los pactos entre cónyuges*” y no viene al caso de los alimentos entre ascendiente y descendiente. Otra, que deja en entredicho los conocimientos del funcionario, es la de haber alegado, porque más parece alegato de parte que argumento de juez, que “*fácilmente se puede ubicar la dirección o domicilio del demandado*”, requiriendo a su progenitora que lo informe, cuando ella concurra al juzgado a reclamar la cuota a cuya extinción aspira el demandante, como si alguna de las normas legales señalara ese procedimiento para establecer competencia.

La ley, que es la que atribuye competencia y determina los factores que la nutren, regulando las diversas

hipótesis en esa materia, así como sus consecuencias, no tiene previsto que el conocimiento de la demanda de alimentos entre un padre y su hijo mayor de edad corresponda al funcionario que conoció de los pactos entre los cónyuges, ni que a fin de fijar la competencia deba el juez, antes de decidir si la admite o la rechaza por ello, adelantar trámites de investigación encaminados a establecer el paradero del demandado. Aquel es, pues, un argumento injurídico, y éste simple invención del funcionario. Y ninguno de los dos se compadece con el conocimiento que es de esperar en quien ejerce la delicada misión de administrar justicia.

3.- De lo dicho fluye que, para este momento del trámite, el competente para conocer de la demanda citada es el Juez Promiscuo de Familia de Yopal, lugar que, a juzgar por sus propias afirmaciones, es domicilio del demandante, como quiera que éste manifestó bajo juramento desconocer el paradero del demandado. Valga precisar que lo dicho es sin perjuicio de eventuales discusiones del punto que puedan surgir al avanzar en el proceso, porque lo cierto es que las normas legales, que establecen oportunidades y modos para ello, no deben entenderse superadas por la presente decisión.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **DECLARA** que el Juez Promiscuo de Familia de Yopal, Casanare, es quien debe conocer, por ahora, del asunto referenciado al inicio de este proveído.

Ordénase remitir el expediente a dicho Juez e informar lo aquí decidido al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta. Ofíciase como corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

MANUEL ARDILA VELASQUEZ

NICOLAS BECHARA SIMANCAS

JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES

JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ

JORGE SANTOS BALLESTEROS

SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO